

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-101/2021

PROMOVENTE: LETICIA BORJÓN DOMÍNGUEZ

**RESPONSABLES: MARCO ANTONIO REGIS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE
FELIPE PESCADOR, ZACATECAS**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

En Guadalupe, Zacatecas, nueve de diciembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo plenario** del día de la fecha, emitido por los integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio señalado al rubro, siendo las trece horas del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante de cinco (05) foja. DOY FE

ACTUARIO

LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-101/2021

PROMOVENTE: LETICIA BORJÓN DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: MARCO
ANTONIO REGIS ZUÑIGA, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAÑITAS DE
FELIPE PESCADOR, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES.

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo, que declara **improcedente la adopción de medidas cautelares**, solicitadas por Leticia Borjón Domínguez en el juicio ciudadano al rubro indicado, al considerar que de los agravios hechos valer, respecto de la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo que pudiera derivar en probable violencia política contra las mujeres por razón de género; ya que, no se advierte que su integridad, su libertad o su vida, se encuentren en riesgo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El trece de junio, el Consejo General del IEEZ, por acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, ordenó expedir la constancia de

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia son del año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

asignación a los regidores electos por el principio de representación proporcional, entre ellos a la actora, la cual conforme a los resultados de la votación representa en el Cabildo la primera minoría.

- 1.4. **Toma de protesta.** El quince de septiembre, rindieron protesta los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el periodo 2021-2024.
- 1.5. **Sesión de cabildo.** El diecisiete de septiembre, tuvo lugar la primera sesión ordinaria de cabildo; en la que, la actora en uso de sus atribuciones, presentó escrito dirigido al Presidente Municipal, mismo que contenía la terna propuesta para la designación del titular del Órgano Interno de Control.
- 1.6. **Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con la omisión de atender su propuesta, el veintidós de noviembre, la promovente presentó juicio ciudadano en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.
- 1.7. **Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente que nos ocupa, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 35 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, requirió al Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en su calidad de Autoridad responsable, diera el trámite correspondiente al juicio presentado directamente ante este Tribunal.

- 1.8. **Radicación.** El treinta de noviembre, se radicó el expediente en ponencia.

2. CONSIDERANDO

2.1. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo compete a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante actuación plenaria y no en lo particular al magistrado instructor.

Lo anterior, en virtud de que el pronunciamiento respecto de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de demanda, por Leticia Borjón Domínguez, ante la posible vulneración de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo, acto que a su decir, pudiera constituir violencia política contra las mujeres, debe atenderse mediante actuación colegiada, puesto que implica pronunciamiento respecto de una cuestión accesoria al juicio principal, por tanto al no tratarse de una actuación ordinaria que pueda ser sometida al criterio del magistrado instructor se debe estar a la regla general asentada en la Jurisprudencia 11/99², y resolverse por el Pleno de éste órgano colegiado.

2.2. Medidas Cautelares.

En la demanda, la actora refiere que en la sesión del quince de septiembre – fecha en que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Cañitas de Felipe Pescador electos para el trienio 2021-2024, rindieron protesta- fue objeto de discriminación por parte de la persona encargada de la Secretaría del Gobierno Municipal, pues a diferencia de los demás regidores a ella no se le permitió tener invitados en la ceremonia, por lo que se impuso una medida de exclusión y discriminación. 3

Además, que el día diecisiete del mes citado, en ejercicio de sus facultades propuso terna para elegir al titular de la Contraloría Interna del Municipio, mismo que presentó directamente al Presidente Municipal, indicando no haber obtenido respuesta, por tal motivo el veinticuatro siguiente acudió por escrito dirigido al H. Ayuntamiento en el cual reiteró su solicitud y pidió que el tema fuera tratado en sesión de cabildo; por otro lado, el veintisiete del propio mes, mediante diverso escrito pidió nuevamente que su solicitud fuera atendida en sesión de cabildo, no teniendo respuesta ninguna de sus solicitudes.

Asimismo, afirma que el tema de la designación de Contralor interno del municipio, a la fecha no ha sido tratado en sesión de cabildo, situación que considera, obstaculiza el desempeño de su cargo como Regidora -primera minoría- según los resultados oficiales de la elección 2020-2021 y en

² De rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

consecuencia se genera violencia política contra las mujeres por razón de género, en su perjuicio.

En este contexto, la demandante solicita a este órgano jurisdiccional la adopción de medidas cautelares a su favor en las que, se ordene al C. Marco Antonio Regis Zúñiga, Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, que en su calidad de autoridad responsable se abstenga de presentar en sesión formal de cabildo cualquier terna relacionada con la designación de Contralor Interno del Municipio, hasta en tanto se decida el juicio.

Ello, porque la negación y evidente trasgresión a su derecho de presentar la terna para elegir al Contralor Interno, ha sido por causas atribuibles a la autoridad señalada como responsable, pues como ella sostiene, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y como regidora representante ante el Cabildo de la primera minoría, hizo su propuesta en tiempo y forma; sin embargo, estima fueron manipulados los documentos oficiales para hacer nugatorio su derecho.

4

I. Marco Normativo

De inicio, como ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación³, a través del Tribunal Colegiado de Circuito, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

De ahí, que la finalidad de concesión de medidas cautelares, es la salvaguarda del control de legalidad de los actos de autoridad y velar además, por una tutela judicial efectiva.

Además, las medidas cautelares son accesorias y sumarias. Accesorias porque dependen del juicio principal y sumarias por la brevedad de los plazos en su tramitación.

³ Criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL".

En ese sentido, el artículo 1° Constitucional establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por otra parte, los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7° de la Convención de Belem Do Pará; y las recomendaciones generales número 19 y 23, adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

Igualmente las establecidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que, conforme a la argumentación de la actora, la obstrucción en el ejercicio del cargo, presuntivamente se dio en un entorno de violencia política en razón de género. 5

Así, la Ley modelo para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho de vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por otro lado, se tiene que los órganos jurisdiccionales electorales asumen la obligación de dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y en el caso concreto se hace referencia a la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴. Obligación que también se encuentra inmersa en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵

De las disposiciones y criterios señalados, se desprende, que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de emitir

⁴ Tesis X/2017, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUERA LA VÍCTIMA.**

⁵ Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

medidas cautelares sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos de violencia política en razón de género, con el objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable, previamente a la emisión de la sentencia definitiva.

II. Caso concreto

En el caso, el Pleno estima que resulta improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Leticia Borjón Domínguez, pues de sus manifestaciones no se advierte que su derecho se torne irreparable previo al dictado de una sentencia definitiva, ni que desaparezca la materia de la impugnación; tampoco que esté en riesgo su integridad, su libertad o su vida.

Ello, porque del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no se cumple con los presupuestos procedimentales para concederlas, como lo son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.⁶

Lo anterior es así, pues las documentales que dan cuenta de diversas solicitudes y sesiones de cabildo relacionadas con el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control, no sugieren una posible afectación a su integridad, o que peligre el derecho que pretende proteger.

Las constancias del expediente con las que la actora pretende evidenciar la afectación inminente a sus derechos y a su integridad son:

- Escritos signados por la promovente de fechas diecisiete y veinticuatro de septiembre, donde propone una terna a consideración de los integrantes del Ayuntamiento para el cargo de la contraloría.
- Actas de cabildo número 2 y 3, de fechas diecisiete de septiembre y veinticinco de octubre, respectivamente.
- Oficio 129 signado por el Presidente Municipal, a través del cual convoca a sesión de cabildo a realizarse el veinticinco de octubre
- Una captura de pantalla de la aplicación de mensajería denominada WhatsApp donde se cita a la sesión del diecisiete de septiembre.

Con las probanzas descritas, se puede advertir que existe la pretensión de la actora de que se designe a la persona que fungirá como titular del Órgano

⁶ Véase la Jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA EFECTIVA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

Interno de Control del Ayuntamiento, que el tema fue abordado en dos sesiones de cabildo y que se ha convocado a dichas sesiones, una vez mediante oficio y otra, a través de medios digitales; circunstancias las anteriores que al momento del dictado del presente acuerdo conservan la apariencia del buen derecho y no se observa un daño inminente o irreparable a la esfera de derechos de la promovente.

Como quedó de manifiesto, la actora pretende se ordene al Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, se abstenga de presentar en Sesión formal de Cabildo cualquier terna relacionada con la designación de Contralor Interno del Municipio, hasta en tanto se decida el juicio. Acto respecto del cual, pudiese derivar en vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en la designación de dicho funcionario; que según su decir, no ha sido definida a pesar de que en su momento presentó la terna correspondiente.

Ello, porque a pesar de haber presentado diversos escritos que contenían la terna para la designación del Contralor Interno del Municipio – facultad que le 7 corresponde por ser la representante de la primera minoría- no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la responsable ni han sido discutidos en sesión de Cabildo.

No obstante, contrario a lo indicado por la actora, este Tribunal no puede ordenar ni al Presidente, ni al Cabildo que no hagan la designación del Órgano Interno de Control, pues ello implicaría suspender o limitar sus derechos sobre la base de que su actuación hacia la regidora fue ilegal, cuestión que forma parte de la controversia central del presente asunto.

Es decir, no es procedente que esta autoridad determine conceder el mecanismo de tutela preventiva mientras se emite la sentencia definitiva, pues en todo caso, este Tribunal deberá pronunciarse de la legalidad o ilegalidad de las acciones incoadas hasta al momento de resolver el fondo, pues de emitir las se estaría prejuzgando sobre el conflicto planteado.

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto lo que la actora pretende es que se ordene a la autoridad responsable que se abstenga de realizar actos tendentes a presentar en sesión de cabildo la terna para la designación del Contralor interno, dado que ella ya había presentado la misma, he insistido con tres escritos, a los cuales no ha recaído respuesta alguna.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que su derecho se torne irreparable al esperar la substanciación y pronunciamiento del fallo definitivo, ni riesgo de que el procedimiento quede sin materia, así como que esté en peligro su integridad, su libertad o su vida.

Esto es así, pues la materia sobre la que se pretende que esta autoridad se pronuncie, será consecuencia de la sentencia que ponga fin al juicio ciudadano por lo que no es procedente pronunciarse de forma preliminar a su dictado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Leticia Borjón Domínguez, por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que proceda a notificar el presente acuerdo a Leticia Borjón Domínguez y al Presidente Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES


MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


TÉRESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADA


ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las Magistradas y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo dictado en fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-101/2021. Doy fe.